



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

**“TABES SA C/ EN-M HACIENDA-AFIP-DGI S/  
ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE  
INCONSTITUCIONALIDAD”  
Expte. N° FSA 18143/2018/CA9-CA3  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2**

//ta, 19 de diciembre de 2025

USO  
CEC

**VISTO:**

El recurso extraordinario interpuesto por la actora el 25/11/2025; y

**CONSIDERANDO:**

1) Que la referida impugnación se dirige contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 10/11/2025 por la que, al hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por ARCA y Massalin Particulares S.R.L., revocó la resolución de primera instancia de fecha 31/07/2025 en todas sus partes, rechazando la demanda promovida por Tabes.

La accionante lo fundó en la existencia de cuestión federal compleja directa, sosteniendo que el monto fijo de tributación del impuesto mínimo contenido en el art. 18 (primera y segunda oración del párrafo segundo) de la ley de Impuestos Internos N° 24.674 viola las garantías estipuladas en los arts. 14, 16, 17, 28, 33, 42 y cctes de la Constitución Nacional en relación con su actividad principal; y en la arbitrariedad de la sentencia. Alegó que el precedente “Tabacalera Sarandí” invocado no resulta aplicable al caso.

---

Fecha de firma: 19/12/2025

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#31465551#485455741#20251219111220565



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

**1.2)** Corridos los traslados pertinentes, lo contestaron los apoderados de ARCA y Massalin Particulares S.R.L. solicitando su rechazo.

**2)** Que la doctrina de la arbitrariedad reviste en su aplicación un carácter excepcional y requiere un apartamiento inequívoco de las pruebas rendidas o de la solución normativa prevista para el caso; una *absoluta carencia de fundamentación*; omisiones sustanciales u otros defectos graves que descalifiquen a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 306:263, 392,430, y 766, entre muchos otros).

Sobre el punto se ha dicho que “la tacha de arbitrariedad sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquella, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procediendo en consecuencia, cuando las sentencias contienen fundamentos así sean mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una decisiva carencia de fundamentación o irregularidades deanáloga envergadura” (Palacio, Lino E., “El Recurso Extraordinario Federal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 257 y la jurisprudencia allí citada).

Se trata de una doctrina puntual, específica y excepcional, que *no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales, según su criterio divergente*, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución propuesta por la ley





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), pues el desacuerdo no constituye sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284)

En línea con ello, y toda vez que el pronunciamiento puesto en crisis cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, por citar algunos de los tantos precedentes en unánime sentido), procede rechazar el recurso articulado en lo que a dicha causal atañe.

**3) Que, en cambio, atento a que la interpretación que este Tribunal hiciera del art. 18 (primera y segunda oración del párrafo segundo) de la ley de Impuestos Internos N° 24.674 fue contraria a la esgrimida por el recurrente como sustento de su pretensión, quien además cuestiona que el precedente “Tabacalera Sarandí” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos:348:841) resulte aplicable al caso, lo que configura cuestión federal conforme lo dispuesto por los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, corresponde habilitar la instancia extraordinaria.**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I) CONCEDER** el recurso extraordinario interpuesto por Tabes SA en los términos de lo expuesto en el punto 3 de los Considerandos.

**II) REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la C.S.J.N N° 24/13 y 10/25 y élévense digitalmente los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

USO  
CENSADO

---

Fecha de firma: 19/12/2025

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#31465551#485455741#20251219111220565